



Roj: **STS 529/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:529**

Id Cendoj: **28079130042019100043**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **25/02/2019**

Nº de Recurso: **561/2017**

Nº de Resolución: **236/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 236/2019

Fecha de sentencia: 25/02/2019

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 561/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/01/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por: MTP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 561/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 236/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menendez Perez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Antonio Jesus Fonseca-Herrero Raimundo

D. Jose Luis Requero Ibañez



En Madrid, a 25 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo nº 561/2017, interpuesto por doña Eva , representada por la procuradora doña Elena Martín García y asistida de la letrada doña Mercedes Blanco Toribio, contra la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptada en su reunión del día 29 de junio de 2017, respecto del recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados recaída en el concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, de 6 de marzo de 2017.

Se ha personado, como demandado, el Congreso de los Diputados, representado y asistido por la Letrada de las Cortes Generales doña Paloma Martínez Santa María.

Han comparecido, como interesados, doña Isabel y don Ezequiel , ambos funcionarios del Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 7 de septiembre de 2017 en el Registro General de este Tribunal Supremo, la procuradora doña Elena Martín García, en representación de doña Eva , interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptada en su reunión del día 27 de junio de 2017, respecto del recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados recaída en el concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, de 6 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2017 se tuvo por interpuesto el recurso y, admitido a trámite, se requirió al Congreso de los Diputados la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción .

TERCERO.- Verificado, se hizo entrega a la procuradora Sra. Martín García, en representación de la parte recurrente, a fin de que formalizara la demanda. Trámite evacuado por escrito de 22 de noviembre de 2017 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, solicitó a la Sala que, previa la tramitación legalmente procedente,

"dicte Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo con anulación del acto administrativo impugnado y se resuelva adjudicar la plaza convocada a doña Eva , por resultar la candidata con más méritos objetivos computables, con los efectos económicos desde la fecha de resolución del concurso, así como demás pronunciamientos que legalmente se estimen procedentes y plena imposición de las costas causadas a la parte contraria".

Por Otrosí Primero Dice, manifestó que, tratándose de cuestiones eminentemente jurídicas, no considera necesaria la celebración de vista o presentación de conclusiones escritas. Y, por segundo, señaló la cuantía del recurso como indeterminada.

CUARTO.- La Letrada de las Cortes Generales, doña Paloma Martínez Santa María, en nombre y representación del Congreso de los Diputados, contestó a la demanda por escrito registrado el 27 de diciembre de 2017 en el que solicitó a la Sala que

"previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia, desestimándolo en todos sus términos y declarando conforme a Derecho la Resolución recurrida".

Por Primer Otrosí Digo, interesó el recibimiento a prueba señalando los hechos y proponiendo los medios sobre los que debería versar. Por Segundo, pidió el trámite de conclusiones. Y, por Tercero, consideró que la cuantía del procedimiento es indeterminada.

Doña Isabel y don Ezequiel manifestaron en su escrito de personación que no realizarán alegaciones por entender que su defensa queda cubierta por la que realice la representación procesal del Congreso de los Diputados, asimismo, manifestaron que no es necesario que se les notifiquen las actuaciones, al tener conocimiento de las mismas a través de la Asesoría Jurídica de la Cámara.

QUINTO.- Por auto de 17 de enero de 2018 se acordó el recibimiento a prueba, teniendo por reproducidos los documentos que integran el expediente administrativo así como los documentos 1 a 3 que se acompañaron con el escrito de contestación a la demanda.



SEXTO.- Concluido el período de proposición y práctica de la prueba, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 20 de febrero y 13 de marzo de 2018, incorporados a los autos.

SÉPTIMO.- Conferido traslado a la parte demandante del escrito de 22 de junio de 2018 y documentos acompañados, presentados por las Cortes Generales en relación a la vacante de Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, acaecida por el paso a la situación de servicios especiales de doña Isabel , por escrito del siguiente 2 de julio manifestó que

"(...) la documentación aportada resulta irrelevante para enjuiciar la legalidad del acto administrativo impugnado que constituye el objeto del procedimiento. Por ello (...) entendemos que no debe ser considerado por esta Excm. Sala sin perjuicio de su aportación en sede de ejecución de una eventual Sentencia estimatoria del recurso".

Por providencia de 28 de septiembre de 2018 se dispuso su unión a los autos, si bien se resolverá sobre su admisión y alcance en sentencia.

OCTAVO.- Concluidas las actuaciones, por providencia de 28 de septiembre de 2018 se señaló para la votación y fallo el día 22 de enero de 2019 y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

NOVENO.- En la fecha acordada, 22 de enero de 2019, ha tenido lugar la deliberación del presente recurso, continuando la misma hasta el día 19 de febrero siguiente, en que se ha procedido a su votación y fallo.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio.*

El 12 de diciembre de 2016 se convocó concurso de méritos entre Letrados de las Cortes Generales para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces, de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Congreso de los Diputados. La valoración de los méritos, según la convocatoria, se efectuaría conforme al baremo aprobado por el Letrado Mayor de las Cortes Generales el 20 de septiembre de 2013, el cual está publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Sección Cortes Generales, serie B, n.º 45, de 26 de septiembre de 2013.

Al concurso concurrieron, además de doña Eva , otros dos aspirantes, doña Isabel , que obtuvo la plaza y don Ezequiel , que quedó en segundo lugar mientras que la recurrente ocupó el tercer puesto, todo ello de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos, que fueron las siguientes:

- Doña Isabel : 33,25 puntos

- Don Ezequiel : 32,70 puntos

- Doña Eva : 27,75 puntos

La Sra. Eva discute la aplicación que se hizo del baremo en tres aspectos: la puntuación asignada al Sr. Ezequiel por su Master en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos, la que no se le dio a ella por experiencia profesional en plazas idénticas a la convocada y la valoración de su adecuación. Además, sostuvo que fue discriminada por su discapacidad –padece ceguera– y que la Administración parlamentaria actuó con desviación de poder.

El baremo aplicado en los extremos controvertidos prevé que las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en toda España, por las que se pueden obtener hasta diez puntos y en lo que aquí interesa, supongan: 6 puntos la licenciatura, 2 puntos el doctorado, 0,5 puntos los cursos de postgrado complementarios y 1 punto el master universitario. A su vez, por perfeccionamiento es posible lograr hasta ocho puntos.

Como criterio de aplicación a las titulaciones, el baremo contiene el siguiente:

"- Al margen de los cursos del doctorado, se considerarán cursos de postgrado aquellos para cuyo acceso se requiera con carácter previo haber concluido la licenciatura, grado, ingeniería o título de arquitecto:

Cada curso anual de postgrado, se calificará con 0,50 puntos.

Cada curso académico de postgrado de duración igual o superior a un cuatrimestre se calificará con 0,25 puntos.



- Los cursos de postgrado que no puedan computarse en este apartado por haberse alcanzado la puntuación máxima permitida por el Baremo, se podrán valorar en el apartado de Perfeccionamiento".

Respecto de la experiencia profesional, el baremo contempla hasta quince puntos a razón de 0,5 puntos/año en tareas similares fuera de las Cortes Generales y, por las realizadas dentro de ellas, 1,5 puntos/año en tareas idénticas y 0,75/año en tareas similares. Y, como criterio de aplicación, dice que solamente se computarán años completos, despreciándose las fracciones.

Por último, por adecuación se pueden obtener hasta dieciocho puntos. Los criterios de aplicación que acompañan al baremo distinguen aquí cinco supuestos, si bien no se les asigna ninguna puntuación concreta:

- Adecuación óptima
- Muy adecuado
- Adecuado
- Adecuación regular
- No adecuado

La Sra. Eva impugnó ante la Mesa del Congreso de los Diputados la resolución del Secretario General de la Cámara de 6 de marzo de 2017 que adjudicó la plaza a la Sra. Isabel . Los argumentos que hizo valer en apoyo de su pretensión de que se le adjudicara la plaza fueron los siguientes: (i) la, al parecer de la recurrente, incorrecta puntuación asignada al Master de Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos del Sr. Ezequiel : dos puntos, cuando no debió recibir ninguno o, a lo sumo, 0,5 puntos; (ii) la puntuación de 0 puntos que se le asignó a ella en concepto de experiencia profesional, cuando le correspondían 0,75 puntos; (iii) la puntuación que se le asignó por adecuación, 12 puntos, frente a los 18 de la Sra. Isabel y los 15 del Sr. Ezequiel , cuando debió recibir la máxima; (iv) la discriminación de la que había sido objeto en tanto que invidente; y (v) la desviación de poder en que, a su entender, se había incurrido por estar predeterminado que debía asignarse la plaza a la Sra. Isabel . Además, se quejó de dificultades para acceder al expediente.

La Mesa del Congreso de los Diputados desestimó el recurso de la Sra. Eva . En respuesta a sus alegaciones señaló que no se le había obstaculizado en absoluto el acceso al expediente como lo demostraba el escrito de recurso con el que ejercía en plenas condiciones su derecho de defensa, ni había habido ningún tipo de presión sobre ella. Rechazó igualmente que se hubiera actuado con desviación de poder y negó que la recurrente fuera la aspirante con más méritos objetivos antes de la puntuación por adecuación, pues los resultados a falta de los puntos por adecuación eran estos:

- Doña Isabel : 15,25 puntos
- Doña Eva : 15,75 puntos
- Don Ezequiel : 17,70 puntos

Resaltó, además, que la resolución del concurso se había producido conforme a criterios objetivos de mérito y capacidad aplicando estrictamente a los tres aspirantes por igual los distintos apartados del baremo. Y, sobre los extremos controvertidos por la Sra. Eva de esa aplicación, pasó a explicar cuanto sigue.

Respecto de la puntuación del Master en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos del Sr. Ezequiel , indica la resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados que, al contar con dos licenciaturas y superar, en consecuencia, solamente con ellas el máximo posible de puntos por titulación, se le habían dado 2 puntos en concepto de Perfeccionamiento por ese Master, al ser un curso de postgrado relacionado con las funciones de la plaza, y por haberse desarrollado durante un curso académico, suponiendo 30 créditos de 30 horas cada uno de ellos.

Sobre la experiencia profesional, la Mesa del Congreso de los Diputados señaló que no procedía ninguna puntuación para la Sra. Eva por este concepto porque no había permanecido en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria –aquella en la que se halla la plaza en concurso– durante al menos un año, al haber quedado adscrita provisionalmente a la Junta Electoral Central desde abril de 2015, aunque esa adscripción provisional no se formalizara hasta el 29 de abril de 2016.

Y, en cuanto a la adecuación, explica que, según el apartado 2.º de la resolución del Letrado Mayor de las Cortes Generales de 20 de septiembre de 2013, la que aprueba el baremo aplicado, es el Secretario General del Congreso de los Diputados el que la valora sobre los informes emitidos por el Director del centro directivo de procedencia y por el de aquél en el que se halla la plaza en concurso. Al respecto, refleja la resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados que, mientras el Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central expresó la "máxima adecuación" de la Sra. Eva , la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria



informó que solamente había prestado servicios desde su incorporación a esa Dirección el 15 de diciembre de 2014 durante unos seis meses por sus bajas médicas y por haber quedado adscrita provisionalmente desde las elecciones locales de 2015 a la Junta Electoral Central. También, la resolución de la Mesa, reproduce de ese informe que, para su autor y por la razón indicada, la Sra. Eva

"no ha tenido, durante los intervalos en los que ha prestado servicio a la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, tiempo suficiente para formarse, de cara a asumir la posición de Jefe de Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces, con la solvencia que tal posición nuclear para el buen funcionamiento de la Dirección requiere. Por todo ello considero que doña Eva es poco adecuada (adecuación regular) para ocupar el puesto a que concursa".

A la vista de esos informes --que la Mesa del Congreso de los Diputados considera debidamente motivados-- su resolución encuentra conforme a Derecho la valoración de la adecuación de la Sra. Eva . En efecto, recuerda que recibió 12 puntos por este concepto y que los informes correspondientes a la Sra. Isabel (adecuación óptima) y al Sr. Ezequiel (muy adecuado) --uno solo para cada uno por estar destinados ambos en la Dirección en que se halla la plaza-- justificaban que se les asignasen 18 puntos y 15, respectivamente.

SEGUNDO.- La demanda de doña Eva .

La demanda de la Sra. Eva mantiene los reproches que ya hizo ante la Mesa del Congreso de los Diputados a la puntuación del Master del Sr. Ezequiel , a la puntuación de 0 puntos por su experiencia profesional y a la valoración que merece su adecuación. Además, desarrolla las razones que, al parecer de la recurrente, explican el resultado producido.

A propósito del mérito del Sr. Ezequiel la demanda reitera la alegación que ya hizo ante la Mesa de la cámara y subraya que los *Criterios de Aplicación* que acompañan al baremo se refieren, en el apartado de Perfeccionamiento, única y exclusivamente a los cursos de postgrado por lo que no es posible obtener puntuación por ningún master, licenciatura o grado universitarios en ese concepto. De ahí que reclame que se minore la puntuación que recibió en dos puntos o en un punto y medio si la Sala considerase que debe dársele medio punto, toda vez que en el apartado del baremo dedicado a las titulaciones se contemplan los cursos de postgrado y se asigna 0,5 puntos a cada uno.

Insiste a propósito de su experiencia profesional en que, tras su ingreso en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales en 2014, el 23 de diciembre de ese año fue destinada a la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria del Pleno y de la Junta de Portavoces y en que permaneció en ella hasta que fue adscrita provisionalmente a la Junta Electoral Central el 29 de abril de 2016, de manera que cuenta con más de un año de servicios en la misma y, como es la de la plaza en concurso, le corresponden, en vez de 0 puntos, 0,75 de acuerdo con el baremo. Niega la demanda que la adscripción provisional a la Junta Electoral Central se produjera un año antes. A ese respecto, además de criticar la figura de la adscripción provisional *de facto* que esgrime la Administración parlamentaria para justificar que desde abril de 2015 estaba destinada en la Junta Electoral Central, explica que efectivamente, como es práctica habitual, ella, al igual que otros Letrados de las Cortes Generales, colaboraron en las actuaciones de la Junta Electoral Central, pero, insiste, eso no supuso adscripción provisional a la misma. Esta, subraya, se produjo por resolución de 29 de abril de 2016.

Por lo que hace a la apreciación de la adecuación, la demanda, en primer lugar, critica la vaguedad de los conceptos utilizados por el baremo. Después, destaca que la puntuación por este concepto supuso el 54,13% de la total de la Sra. Isabel , el 45,87% de la del Sr. Ezequiel , mientras que para la recurrente significó el 43,24%. A partir de ahí, destaca que el Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central informó que la Sra. Eva posee la máxima adecuación, expresión que considera equivalente a la de "Adecuación óptima", prevista en el baremo.

Seguidamente, la recurrente llama la atención sobre el hecho de que en el expediente constan documentos sobre la puntuación de su adecuación en los que, en uno, se tacha la valoración "adecuación regular" que figuraba mecanografiada en sus dos destinos y se escribe a mano "Muy adecuada" en ambos pero, luego, se tacha esta apreciación en la casilla de la Dirección del puesto convocado para dejar en ella "Adecuación regular". Observa la demanda que las únicas correcciones a mano afectan a su puntuación y expresa perplejidad porque el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria hable de su adscripción provisional a la Junta Electoral Central en abril de 2015 cuando nada dijo al respecto en el que había emitido anteriormente. También critica que hable de sus bajas médicas --originadas por la enfermedad que padece, ceguera causada por retinosis pigmentaria-- cuando fueron impuestas por los servicios médicos de la cámara a consecuencia de complicaciones derivadas de una operación de cataratas y busque justificar en ella su juicio.

En este punto, destaca que el informe en cuestión desconoce que dos meses antes la misma Directora le reconoció diez años de experiencia como Letrada en la Asamblea de Madrid, durante siete de los cuales



desempeñó una jefatura idéntica a la que es objeto del concurso. Señala, además, contradicciones del informe entre fechas y funciones pues, si, según dice, por la adscripción provisional sólo estuvo en esa Dirección unos meses, no se entiende por qué atribuye la falta de formación a las bajas médicas. Considera la recurrente que se alude a estas últimas para dotar a un acto arbitrario de una motivación inexistente *a posteriori* para alterar el resultado del concurso.

Más grave ve que se utilice su discapacidad como elemento a valorar. Aquí advierte la demanda un agravio comparativo ya que la adjudicataria de la plaza, durante el mismo período, disfrutó de baja por maternidad y nada dice de ello el informe de adecuación. Por eso, la demanda habla de discriminación y, tras citar la legislación vigente sobre personas con discapacidad y la jurisprudencia de la Sala sobre cuestiones semejantes a ésta, pide que anulemos las puntuaciones por adecuación y que le reconozcamos el derecho a obtener la máxima por tal concepto, es decir, dieciocho puntos, en virtud del informe del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central y, subsidiariamente, que la sentencia disponga que los tres aspirantes deben recibir la misma puntuación por adecuación.

La conclusión a la que llega la demanda es la de que, detraídos dos puntos o uno y medio de la puntuación del Sr. Ezequiel por perfeccionamiento, incrementada la de la Sra. Eva por experiencia profesional en 0,75 puntos y valorada su adecuación con dieciocho puntos o con la misma puntuación que los otros dos aspirantes, es la recurrente la que obtiene más puntos y, por tanto, le corresponde la plaza.

TERCERO.- *La contestación a la demanda de la Letrada de las Cortes Generales.*

La Letrada de las Cortes Generales pide la desestimación del recurso porque, a su parecer, la actuación impugnada es conforme a Derecho.

Su extensa contestación a la demanda repasa el *iter* del procedimiento y las pautas observadas para resolverlo mediante la aplicación del baremo. Desde esas premisas, destaca el, al parecer de la Administración del Congreso de los Diputados, correcto proceder observado y, en particular, en los extremos controvertidos afirma que debía valorarse, como se hizo, el Master del Sr. Ezequiel, no cabía atribuir a la Sra. Eva ninguna puntuación por la experiencia provisional reclamada y se valoró debidamente su adecuación.

Respecto de lo primero, el Master en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos, se extiende la contestación a la demanda en exponer lo que dice el baremo y sus criterios aplicativos y cómo, atendidos los créditos que comporta su obtención, debían dársele al Sr. Ezequiel los dos puntos que recibió en el capítulo de perfeccionamiento por ese mérito. Sobre la imposibilidad de puntuar la experiencia profesional en puestos similares al que era objeto del concurso, insiste en que la Sra. Eva no llegó a prestar servicios durante un año completo en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria pues considera establecido que quedó provisionalmente adscrita a la Junta Electoral Central en abril de 2015.

Para ello se vale del trabajo efectuado por la recurrente para dicha Junta, de la solicitud de que se cargara a la Sra. Eva la aplicación informática de la Junta Electoral Central el 25 de noviembre de 2015 y del informe del Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica de la propia Junta, según el cual la incorporación de la Sra. Eva se produjo "no más tarde del 17 de abril de 2015". Además, señala que no pudo colaborar en las elecciones locales de ese año pues estuvo de baja hasta el 22 de junio de 2015 y apunta que diversos correos electrónicos a partir del 19 de noviembre de 2015 muestran que seguía en la Junta Electoral Central. En fin, explica que en abril de 2015 se pidió verbalmente al Secretario General del Congreso de los Diputados la incorporación de un Letrado a la Junta Electoral Central para reforzar el apoyo y asesoramiento que necesitaba, que la Sra. Eva manifestó su disposición favorable al cambio de adscripción y que, pese a no formalizarse, cambió de puesto de trabajo y permaneció en el edificio en que tiene su sede la Junta, distinto del que acoge a la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, al que ya no volvió.

Considera la contestación a la demanda que, si se valora la experiencia profesional que reclama la recurrente, se cometerá una grave injusticia con los otros dos aspirantes que siempre han estado trabajando en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria. Propugna, en definitiva, una aproximación a los hechos "desde un enfoque material y no formal", ya que --dice-- lo que debe valorarse es el trabajo desempeñado de verdad por el candidato. Por lo demás, rechaza que haya contradicciones en los informes que se refieren a la Sra. Eva y cualquier subjetivismo en la valoración que en este punto se hizo de los tres aspirantes y reproduce la parte más significativa de la correspondiente a los Sres. Isabel y Ezequiel para demostrarlo.

Niega, también, que hubiera informes con valoraciones distintas, sino solamente borradores. Después señala que la expresión "máxima adecuación" con que el Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central aprecia la de la Sra. Eva no es equivalente a la "adecuación óptima" del baremo, que sí se hizo constar respecto de la Sra. Isabel en el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria. Por eso y porque la puntuación total ha de resultar de la ponderación de los dos informes, sostiene que no cabía y no cabe



puntuar la adecuación de la recurrente con dieciocho puntos, precisamente porque la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria no le dio la calificación de óptima.

Explica la contestación a la demanda que el informe de esta última cumple las exigencias de motivación que reclama la jurisprudencia ya que indica qué se valora en cada aspirante y, comparando sus capacidades y aptitudes, justifica la diferente calificación que merecen: óptima, la Sra. Isabel, regular la de la Sra. Eva y muy adecuada la del Sr. Ezequiel. Además, indica que hay tres méritos que presentan los otros dos aspirantes de los que la recurrente carece: (i) capacidad para asumir la totalidad de las tareas de la Dirección; (ii) capacidad de trabajo, disposición y dedicación y (iii) capacidad de coordinación y organización del personal. Por último, recuerda la discrecionalidad técnica que juega en la apreciación de la adecuación al puesto de trabajo y la presunción de certeza que el baremo otorga a los órganos administrativos instructores del expediente y excluye toda arbitrariedad en la resolución del concurso.

Después, afirma que:

"los informes de adecuación se consideran suficientemente motivados y sobre ellos el Secretario General otorga a la señora Eva 12 puntos sobre 18. Se trata de una puntuación razonable, no desproporcionada, y que responde a una media elevada entre la valoración de los dos informes".

Antes de formular sus pretensiones, la contestación a la demanda dedica un apartado a negar la alegación de discriminación. Señala aquí que no basta con alegar perjuicio o invocar trato desigual para desvirtuar la calificación de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria y que habría que justificar por qué el trabajo de la Sra. Eva en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria ha de ser más valorado que el de los otros dos aspirantes. Se refiere a que la recurrente no ha dicho qué funciones desempeñó y no fueron valoradas ni ofrece ningún argumento que demuestre que la discrecionalidad técnica ejercida por el Secretario General ha incurrido en arbitrariedad. En este punto, aprovecha para decir que las funciones desempeñadas por la Sra. Eva en la Asamblea de Madrid no son idénticas a las de la plaza en concurso pues allí fue Letrada dependiente de la Asesoría Jurídica del 15 de octubre de 2004 al 20 de enero de 2011 y, desde esta fecha y hasta el 14 de diciembre de 2014, Letrada Jefe de la Asesoría Jurídica. Y, si bien el primer puesto es asimilable al que desempeñaron ella misma y los otros dos aspirantes en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, no es idéntico a la Jefatura de Departamento a la que concursó. Y tampoco lo es el segundo puesto.

Asimismo, explica que cualquier referencia a las bajas médicas y a su relación con la discapacidad de la recurrente no ha tenido ningún reflejo en su puntuación, la cual, precisa, obedece exclusivamente a aspectos objetivos referidos a la capacidad, formación y solvencia para ocupar el puesto a cubrir de la Sra. Eva. En este sentido, se preocupa por subrayar que el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria no vincula a esas bajas la insuficiente adquisición de formación. También apunta que no ha habido ningún tratamiento diferente que afecte a alguna de las categorías del artículo 14 de la Constitución y dice que se ha tratado a los tres aspirantes por igual. En definitiva, insiste, no hay hechos que apunten a ninguna discriminación ni situación de empate entre la Sra. Isabel y la Sra. Eva que se hubiera resuelto en perjuicio de esta última por su discapacidad.

Termina la contestación a la demanda oponiéndose a la pretensión de plena jurisdicción de la recurrente y reitera que no procede detracer ningún punto al Sr. Ezequiel, ni añadir los que reclama la Sra. Eva por su experiencia profesional. En cuanto a la valoración de la adecuación, defiende el mantenimiento de la efectuada, cuya correcta motivación ratifica. No obstante, añade que, si la Sala estimara fundamentada la demanda en todo o en algún extremo, no cabe acceder a la petición de la demanda de que se puntúe con dieciocho puntos la adecuación de la recurrente o de que se puntúe por igual la de los tres aspirantes. Explica la contestación a la demanda que esa pretensión excede de lo que la Sala puede conceder ya que implica sustituir a la Administración y encierra el propósito de obtener en vía judicial lo que no ha sido capaz de demostrar previamente.

CUARTO.- El juicio de la Sala. La irrelevancia a los efectos de la sentencia que ha de dictarse del cese de la adjudicataria de la plaza, doña Isabel.

Puestos a resolver este litigio, hemos de advertir antes que carece de relevancia para la decisión que hemos de tomar el hecho de que la adjudicataria de la plaza, la Sra. Isabel, cesase en la misma con efectos de 18 de junio de 2018 –fue nombrada Directora General de Relaciones con las Cortes y pasó a la situación administrativa de servicios especiales– dejándola vacante y nos diga la Letrada de las Cortes Generales que actúa en representación de la Administración del Congreso de los Diputados, que, en consecuencia, se tenía la intención de proceder a la convocatoria para su provisión. En efecto, cualquiera que sea la actuación que se siga por esa Administración, de prosperar el recurso y reconocerse a la recurrente el derecho a que se le adjudique el puesto controvertido, así habrá que declararlo y así se deberá llevar a efecto.



QUINTO.- La puntuación del Master en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos de don Ezequiel .

Tal como sostiene la Administración del Congreso de los Diputados, los criterios aplicativos del baremo por el que se rige el concurso establecen que, una vez alcanzado el máximo de diez puntos por el concepto de titulación, los títulos restantes son susceptibles de ser valorados por el concepto de perfeccionamiento. No hay duda de que el Master en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos obtenido por el Sr. Ezequiel es una titulación. Pero, tampoco la hay de que refleja unos estudios de postgrado relacionados directamente con la plaza en disputa que, conforme al baremo –no cuestionado– entrañan perfeccionamiento. Dado que el Sr. Ezequiel está en posesión de dos licenciaturas, con ellas sólo ya supera el tope de diez puntos por titulaciones, pues cada una supone seis puntos. Por tanto, se ha de valorar el Master como perfeccionamiento.

La propia recurrente viene a admitir implícitamente, no otra cosa significa su pretensión subsidiaria en este extremo, que procede valorar el Master como perfeccionamiento y es que no cabe llegar a otra conclusión a la vista del criterio sentado por la resolución aprobatoria del baremo. Y, una vez en esa tesitura, la puntuación concreta ha de establecerse aplicando el apartado de ese baremo relativo al perfeccionamiento, no el correspondiente a las titulaciones. Los dos puntos que se le han asignado, según hemos visto, los justifica la Administración parlamentaria en consideración a que la obtención de dicho título supone haber cursado 30 créditos de 30 horas. En efecto, el máximo que puede obtenerse por perfeccionamiento es de ocho puntos y, dentro de ese concepto, cada curso de postgrado se valora a razón de 0,015 puntos por hora lectiva con el límite de 2 puntos. Así, pues, aunque no son 30 los créditos que comporta el Master, sino 60, ni son 30 las horas a que equivale cada crédito, sino 10 horas, lo cierto es que las cursadas por el Sr. Ezequiel superan con mucho los dos puntos que como máximo se le podían dar por ese mérito.

Sorprende que una actividad académica de esta naturaleza proporcione, como perfeccionamiento, una puntuación superior a la prevista para la propia titulación de master (1 punto) y equivalga al doctorado (2 puntos), pero eso es lo que resulta del baremo, insistimos, no cuestionado.

En consecuencia, no procede la detracción reclamada por la demanda.

SEXTO.- El juicio de la Sala. La puntuación de la experiencia profesional de doña Eva .

La Administración Parlamentaria no ha establecido con claridad cuál ha sido la situación administrativa de la Sra. Eva durante el período relevante para el debate que tenemos planteado. Nos referimos a que no ha aportado más resoluciones sobre la adscripción de la recurrente a los distintos centros directivos de la cámara que la relativa a la inicial a la Dirección de Asistencia-Técnico-Parlamentaria del Pleno y de la Junta de Portavoces de 23 de diciembre de 2014 (folio 184 del expediente) y la de 29 de abril de 2016, de adscripción provisional a la Junta Electoral Central (folio 185 del expediente. No hay ninguna otra en el expediente ni en las actuaciones.

Ante la falta de resolución de adscripción anterior a la de 29 de abril de 2016, la contestación a la demanda nos propone un juicio material a partir de informes y correos electrónicos que, según explica, servirían para poner de relieve que, ciertamente, la Sra. Eva trabajaba de manera permanente en la Junta Electoral Central desde abril de 2015. Ahora bien, la demandante da un sentido diferente a esos elementos pues, no negando que en 2015 prestó servicios para la Junta Electoral Central, sin embargo, nos dice que solamente lo fueron a título de la colaboración para la que son requeridos en ocasiones distintos Letrados de las Cortes Generales.

Frente a este singular panorama, discutiéndose en qué calidad y circunstancias se produjo esa actividad de la Sra. Eva en la Junta Electoral Central, la Sala debe guiarse, además de por las resoluciones administrativas que efectivamente obran en el expediente, por el informe del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central aportado con la contestación a la demanda. En efecto, tratándose del máximo responsable administrativo de esa dependencia, hay que dar especial crédito a sus manifestaciones, sobre todo si se le han pedido con motivo del litigio.

Pues bien, ese informe habla en todo momento de colaboración y por los términos que utiliza, de carácter concreto.

Ciertamente, es un informe cuyas expresiones no coinciden con las del emitido por el Jefe del Departamento de Asesoramiento Jurídico de la Junta Electoral Central a partir del cual está elaborado. En efecto, este último habla de "la incorporación de la Sra. Eva a la Junta Electoral Central" "no más tarde del 17 de abril de 2015", pero por pocos días. También dice que, "a partir de su reincorporación el 22 de junio de 2015" siguió "trabajando dentro de la Junta Electoral Central" y que, finalizada la baja que empezó el 14 de octubre, "a partir de su reincorporación el 19 de noviembre de 2015 esta letrada ha seguido integrada en la Junta Electoral Central".



Ahora bien, según se puede leer en el informe de adecuación del Director de la Secretaría Técnica de la Junta, la Sra. Eva "está destinada en este centro directivo desde el pasado 29 de abril de 2016" (folio 128 del expediente). Además, en el informe aportado con la contestación a la demanda manifiesta que a la recurrente se le solicitó colaboración en correos remitidos entre el 17 y el 22 de abril de 2015 y ésta la prestó remitiendo propuestas de resolución ese mismo día 22. A partir de ahí, dice que la Sra. Eva estuvo de baja entre esta última fecha y el 22 de junio de 2015, intercambiándose después información con el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica por correo electrónico entre el 14 de agosto y el 5 de octubre, siempre de 2015. Añade que hubo una nueva baja el 14 de octubre que llegó al 19 de noviembre de 2015. Desde esa fecha "hasta que se formalizó la adscripción provisional de la Sra. Eva a la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central el 29 de abril de 2016" --continúa diciendo su Director-- "hay constancia de correos electrónicos del Jefe del Departamento de Asesoramiento Jurídico a la Sra. Eva, solicitándole su colaboración en determinados expedientes".

Por tanto, la falta de claridad ha de resolverse, según se ha dicho, a partir de los propios actos de la Administración parlamentaria y de cuanto nos dice el Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central que califica la contribución de la recurrente con anterioridad al 29 de abril de 2016, de colaboración. Así, pues, desde los elementos disponibles, no puede darse por establecida esa suerte de adscripción material de la que habla la contestación a la demanda y antes expresó la resolución de la Mesa de la Cámara. En consecuencia, contando con más de un año de permanencia en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, a la Sra. Eva se le debieron reconocer los 0,75 puntos que reclama.

SÉPTIMO.- *El juicio de la Sala. La adecuación de doña Eva al puesto en concurso.*

Hemos visto que la valoración de la adecuación corresponde al Secretario General del Congreso de los Diputados. Para ello ha de efectuar la operación consistente en transformar en una puntuación que va de 0 a 18 puntos, la adecuación de los aspirantes. Para ello, el baremo le suministra unos conceptos indeterminados y le obliga a apoyarse en los informes de los directores de los centros directivos en que están destinados los aspirantes y en que se halla la plaza en concurso. Esto significa, en el caso que nos ocupa, que para los Sres. Isabel y Ezequiel solamente hay un informe, pues están destinados en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria a que pertenece la plaza convocada, mientras que para la Sra. Eva, adscrita provisionalmente a la Junta Electoral Central por resolución de 29 de abril de 2016, han de ser dos: el del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central y el de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria.

Ambos informes son objeto de controversia.

En primer lugar, el del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central por el significado que ha de darse a su apreciación de que la Sra. Eva posee la "máxima adecuación". El problema surge porque esa calificación no figura en el baremo. Por eso, la Administración parlamentaria entiende que no equivale a "Adecuación óptima", que es la que coloca en primer lugar el baremo, sino a "Muy adecuado", que es la segunda.

La Sala no es de ese parecer. La expresión "máxima adecuación" significa que no hay otra superior. Máximo o máxima, según el diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción, es el límite superior o extremo a que puede llegar algo. Referido el término a la adecuación, indica que no puede haber más. En consecuencia, esa calificación no puede no coincidir con la adecuación óptima del baremo, ya que óptimo, según esa misma fuente, es aquello que no puede ser mejor. Además, las explicaciones que ofrece el Director son plenamente coherentes con la conclusión a la que conduce el significado de las palabras. Desde este punto de vista, a la Sra. Eva, a partir del informe del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central, se le debía dar la máxima calificación.

Alegar, como hace la contestación a la demanda, que el Director no se está refiriendo a la adecuación del baremo, no tiene sentido. El Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central no desconoce que está informando, precisamente, sobre la adecuación de la Sra. Eva en un concurso de méritos para un puesto en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria ya que así se lo solicitó la Directora de Recursos Humanos y Gobierno Interior del Congreso de los Diputados (folio 126 del expediente) y es clara su opinión sobre la excelencia de la adecuación de la recurrente (folio 128 del expediente). No es imaginable que hable de una adecuación distinta.

Ahora bien, el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria solamente aprecia en la Sra. Eva una adecuación regular. Eso lleva al Secretario General a puntuarle con doce puntos sobre dieciocho, aunque no hay explicación de porqué se sitúa en esa cifra la valoración de la recurrente.

La demanda descalifica el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria y ve en él discriminación por relacionar las bajas médicas de la recurrente con la que considera su insuficiente formación para Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces. La Sala, sin embargo,



no advierte en esa mención a las bajas médicas el sentido discriminatorio que le atribuye la demanda pues el informe en cuestión, si bien adolece de otros defectos, según se va a explicar, no tiene por qué interpretarse en el sentido que le da la demanda.

Por otra parte, las tachaduras mencionadas (folio 219 del expediente), no revelan, a juicio de la Sala, más que meros errores en la confección del cuadro en que constan. Se debe tener presente que ese documento se elabora el 28 de febrero de 2017 y que el informe de la Directora se emitió el día anterior y en ningún momento se dice en él que la Sra. Eva es muy adecuada. Por tanto, corregirlo no implica ninguna irregularidad. Y tampoco deben tener trascendencia las correcciones a mano de la valoración del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central visto el debate que propició.

Ahora bien, dice el informe de la Directora de Asistencia Técnico-Parlamentaria que fueron menos de seis meses los que estuvo en su centro directivo la recurrente pues, incorporada el 15 de diciembre de 2014, explica, fue adscrita provisionalmente a la Junta Electoral Central desde las elecciones locales de 2015, aunque esa adscripción se formalizara con efectos de 29 de abril de 2016. Y añade: "siendo así que, además, durante ese período de tiempo se ha encontrado en situación de baja médica entre el 9 de marzo y el 17 de abril de 2015, entre el 22 de abril y el 22 de junio de 2015, entre el 14 de octubre y el 19 de noviembre de 2015 y desde el 14 de septiembre de 2016 hasta la actualidad", o sea hasta el momento de emitirse. Por esos motivos, afirma que no ha tenido tiempo para formarse para asumir la jefatura en concurso.

Dejando al margen que casan mal con esos menos de seis meses de incorporación a la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria a que alude el informe, los períodos de baja que relaciona ya que se producen la mayor parte cuando, siempre según el informe, la Sra. Eva estaba ya en la Junta Electoral Central, en realidad quien lo emite, a falta de otros elementos de juicio, hace una valoración sustentada en una presunción. Es, sin duda, un juicio técnico, pero descansa únicamente en una presunción que no se vincula a hechos concretos, como podría ser el trabajo efectuado por la recurrente en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria: al margen de que fuera más o menos prolongado el tiempo de servicio en ese destino de la Sra. Eva, por fuerza, tuvo que realizar alguna actividad de la que no se habla. Y, como, a pesar de esa presunción, tampoco puede afirmar que carece de toda adecuación ya que, también, ha presumido en ella la capacidad propia de los miembros del Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, se ve obligado el informe a concluir que la adecuación de esta aspirante es regular. O sea, le aplica la penúltima de las calificaciones contempladas por el baremo.

Dejando al margen que la enfermedad de la Sra. Eva no puede convertirse en demérito y que es llamativo que no diga nada de la labor que hizo a partir del 14 de diciembre de 2014 y mientras estuvo en activo en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, este informe, que ya hemos dicho que no consideramos discriminatorio, sí lo tenemos por inidóneo para sustentar la puntuación que finalmente se le dio a la recurrente desde el momento en que no atiende a los criterios de mérito y capacidad sino que se limita a relacionar el factor temporal con la imposibilidad de que la Sra. Eva hubiera adquirido la formación sobre el puesto que reputa imprescindible, lo cual no se ha demostrado. Además, el juicio vertido en el informe contrasta con el hecho no controvertido de la trayectoria de la recurrente en la Asamblea de Madrid en cometidos que, aun no siendo idénticos a los de la jefatura convocada, tampoco pueden reputarse ajenos, sino similares a los que se desempeñan en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria, según reconoce la contestación a la demanda. Es, pues, del todo punto irrazonable la conclusión del informe.

Una vez llegados aquí, debemos añadir que no cabe la solución de devolver a la Administración parlamentaria las actuaciones a fin de que se emita otro informe de adecuación, precisamente porque no ha sido capaz de identificar los cometidos desempeñados por la Sra. Eva ni, por tanto, de relacionarlos con las exigencias propias de la plaza en disputa, ni tampoco ha ofrecido las premisas que le llevaron a descartar, casi en absoluto, su idoneidad para el puesto, a pesar de sus antecedentes y experiencia profesional.

En consecuencia, la adecuación ha de basarse en el informe del Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central y, con arreglo a él, la puntuación no puede ser otra que la de dieciocho puntos, tal como en el caso de la Sra. Isabel, ya que la valoración efectuada por éste último es la más elevada posible.

OCTAVO.- *El juicio de la Sala. La estimación en lo sustancial del recurso contencioso-administrativo.*

La consecuencia a la que nos deben llevar las anteriores apreciaciones es la de que procede estimar en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo, anular la actuación administrativa impugnada y reconocer a la Sra. Eva el derecho a que se le atribuyan 0,75 puntos por su experiencia en la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria y dieciocho puntos por adecuación. Esto supone asimismo que, alcanzando de este modo, la puntuación más elevada, 34,50 puntos, debemos reconocerle el derecho a que se le adjudique el puesto en concurso con todos los efectos desde la fecha de resolución del mismo.

NOVENO.- *Costas.*



Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no hacemos imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Estimar en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo n.º 561/2017, interpuesto por doña Eva contra la resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 29 de junio de 2017, desestimatoria de su recurso de alzada contra la del Secretario General del Congreso de los Diputados de 6 de marzo de 2017, recaída en el concurso convocado el 12 de diciembre de 2016 para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Asistencia Jurídica al Pleno y a la Junta de Portavoces, de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

(2.º) Anular las mencionadas resoluciones y reconocer a doña Eva : (a) el derecho a que se le valore con 0,75 puntos su experiencia profesional en puestos de contenido idéntico al convocado; (b) el derecho a que se valore su adecuación con dieciocho puntos; (c) el derecho a que se le adjudique, en consecuencia, la plaza convocada con todos los efectos desde la fecha de resolución del concurso.

(3.º) No hacer imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.